

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

### MANIZALES - CALDAS

Manizales, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	<b>CANCELACIÓN DE PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ANDRÉS MAURICIO CÁRDENAS CASTAÑO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>17001311000420210036600</b>
<b>Sentencia nro</b>	<b>0046</b>

#### I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA**, propuesto por el señor **ANDRÉS MAURICIO CÁRDENAS CASTAÑO**, bajo el radicado bajo el nro. 2021.00366.

#### ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de autorización de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA** promovido por el señor **ANDRÉS MAURICIO CÁRDENAS CASTAÑO**, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Mediante apoderada, el señor **ANDRÉS MAURICIO CÁRDENAS CASTAÑO**, interpone demanda en la cual pretende se cancele el patrimonio inembargable de familia constituido en favor suyo y de sus hijas menores de edad y los que hijos que llegare a tener, siendo estas en la actualidad; **SCO** y **CCO**, quienes aún son menores de edad, según escritura pública nro. 396 del 25 de enero de 2018, de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-221423 de la Oficina de Registros Públicos de Manizales, Caldas.

Como quiera que el escrito de demanda reunía las exigencias de los artículos 90, 577 y s.s. del C. G. del P., se admitió la misma y se ordenó darle el trámite del

proceso de jurisdicción voluntaria previsto en los artículos 579 y s.s. de la misma codificación.

Posteriormente, a través de correo electrónico, se notificó al procurador judicial en asuntos de familia y a la defensora de familia, mismos que no se pronunciaron al respecto pese a estar notificados en debida forma.

### **NORMAS QUE REGULAN LA MATERIA**

El artículo 21 del Código General del Proceso en su numeral 4°. dispuso que la competencia para conocer de la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, radica en estos despachos en única instancia.

La institución del patrimonio de familia surgió como una forma de protección de los hogares al derecho a tener como mínimo una vivienda, no obstante, le sobrevenga situación calamitosa a fin de evitar su dispersión y ruina.

La reglamenta en Colombia la Ley 70 de 1931 y permite que las personas destinen bienes en beneficio de sus familias, con la garantía de que esos bienes inmuebles constituidos en patrimonio de familia, no se puedan embargar.

Es pues característica esencial y fundamental de tal gravamen, la inembargabilidad, a fin de que se garantice la estabilidad y tranquilidad de la familia, evitando con ello que un inmueble pueda serle perseguido a su dueño, por los acreedores.

El patrimonio de familia puede constituirse sobre bienes inmuebles en los que se tenga el dominio o propiedad plenos, es decir, que no puede estar gravado con hipoteca, censo, anticresis (artículo 3 Ley 70 de 1931), salvo la hipoteca de la institución que prestó el dinero para su adquisición. Por su parte, el artículo 22 de la misma norma expresa que el patrimonio de familia no puede ser hipotecado ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa.

De otro lado, el artículo 27 de tal Ley prescribe que el patrimonio de familia subsiste después de la disolución del matrimonio, a favor del constituyente sobreviviente, aun cuando no tenga hijos.

Pero fue la Ley 91 de 1936 la que flexibilizó la Ley 70 de 1931 al prescribir, que “en las ventas de las viviendas de que tratan los artículos 7 y 8 de la Ley 46 de 1918, que hagan los municipios, el Instituto de Acción Social de Bogotá y demás entidades similares a éste que actualmente existen, o que en lo sucesivo se creen y que obtengan autorización expresa del Poder Ejecutivo, los compradores deberán

constituir, sin sujeción a las formalidades de procedimiento que se prescriben en el capítulo 1º de la Ley 70 de 1931, sobre lo que compran, patrimonios de familia no embargables, en el acto de la compra, por medio de la escritura que la perfeccione, y en la forma y condiciones que se expresan en los artículos siguientes.”

Por su parte, la Ley 9ª de 1989 en su artículo 60 establece:

*“En las ventas de viviendas de interés social que hagan entidades públicas de cualquier nivel administrativo y entidades de carácter privado, los compradores deberán constituir, sin sujeción a las formalidades de procedimiento y cuantías que se prescriben en el capítulo I de la Ley 70 de 1931, sobre lo que compran, patrimonios de familia no embargables, en el acto de compra, por medio de la escritura que la perfeccione en la forma y condiciones establecidas en los artículos 2º, 4º y 5º de la Ley 91 de 1936. (...)”*

Posteriormente, la Ley 495 de 1999 modificó los artículos 3º, 4º, 8º y 9º de la Ley 70 quedando vigente lo demás, ley misma que fue reglamentada por el decreto 2817 de 2006.

### **ANÁLISIS DE LA PRUEBA**

Las pruebas documentales aportadas con la demanda indican al unísono que efectivamente el bien inmueble objeto de esta providencia es propiedad del señor **ANDRÉS MAURICIO CÁRDENAS CASTAÑO** y que sobre el mismo opera tal gravamen en beneficio propio y de sus dos hijas, aún hoy menores de edad, **SCO** y **CCO**, según escritura pública nro. 396 del 25 de enero de 2018, de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-221423 de la Oficina de Registros Públicos de Manizales, Caldas.

Así mismo se tiene que la señora **ÁNGELA MARÍA OSPINA**, en calidad de cónyuge del demandante y madre de las menores **SCO** y **CCO**, presentó escrito mediante el cual indicó que no presenta oposición al levantamiento del patrimonio solicitado por el señor **ANDRÉS MAURICIO CÁRDENAS CASTAÑO**, y que por lo tanto, coadyuva la demanda y sus pretensiones en su integridad.

La necesidad de cancelar el patrimonio inembargable de familia está dada como quiera que con ella se persigue, vender el bien inmueble objeto de la presente figura y con dinero percibido, dar cumplimiento a un proceso de compraventa en la cual, el demandante, hace parte como adquirente y con el que pretende, generar una mejoría en la calidad de vida de las menores, así como un aumento en el patrimonio

inembargable de familia a favor de su núcleo familiar como quiera que el inmueble que será adquirido, está valorizado por una cantidad mayor al inmueble que se pretende vender y sobre el cual pesa la figura.

Tenemos que con los anexos de la demanda se aportaron la copia auténtica de la escritura pública nro. 369 del 25 de enero de 2018 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas, copia de la cédula de ciudadanía de los señores **ANDRÉS MAURICIO CÁRDENAS CASTAÑO** y **ÁNGELA MARÍA OSPINA**, copia autentica de los registros civiles de nacimiento de las menores **SCO** y **CCO**, copia de los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con nro. de matrícula inmobiliaria 100-221423 y 100-138908, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Manizales, copia autentica de la promesa de compraventa en la cual el señor **ANDRÉS MAURICIO CÁRDENAS CASTAÑO**, aparece como promitente vendedor y la señora Piedad Socorro López como promitente compradora, copia auténtica del contrato de promesa de compraventa de vivienda urbana en la cual, la señora Piedad Socorro López, aparece como promitente vendedora y el señor **ANDRÉS MAURICIO CÁRDENAS CASTAÑO**, como promitente comprador y copia del escrito mediante el cual, la señora **ÁNGELA MARÍA OSPINA**, coadyuva la demanda y sus pretensiones en su integridad.

Ahora bien, es de advertir que esta clase de procesos tiende a preservar el hogar familiar poniéndole a cubierto, no sólo de la ejecución de las deudas del constituyente, sino también los eventuales actos de disposición que el mismo quisiera realizar respecto del bien afectado, colocándole la traba de la autorización de su cónyuge o de un curador (hoy defensor(a) de familia) que obre en nombre de los menores afectados. Artículo 25 de la Ley 70 de 1931.

Se observa que la normatividad es protectora de los bienes obtenidos en la institución familiar, pero facilita en beneficio de la misma familia, la cancelación de patrimonio.

En este caso el despacho encuentra procedente otorgar la autorización para la cancelación del patrimonio inembargable de familia, pues el demandante, ha expresado el interés de vender el inmueble con el fin de adquirir otro que genere una mejoría en la calidad de vida de sus dos menores hijas, así como un aumento en el patrimonio inembargable a favor de su núcleo familiar como quiera que el inmueble que será adquirido, está valorizado por una cantidad mayor al inmueble que se pretende vender y sobre el cual pesa la actual figura, encontrando este judicial, sensatas las razones que expone, más si se tiene que su conyugue, y madre de las

menores, señora **ÁNGELA MARÍA OSPINA**, no se opone, sino que, por el contrario, coadyuva la demanda y sus pretensiones.

Es claro entonces, que lo que se busca con el presente proceso es que sea levantada la restricción que existe en favor del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-221423, para que el mismo, pueda ser objeto de venta por parte de los progenitores de las menores, y que, una vez realizada dicha venta, puedan adquirir otro bien inmueble de mayor valor, y de esta manera, se vean beneficiadas las mismas.

Así mismo, y con la finalidad de salvaguardar los derechos de las menores, se ordenará, mediante este proveído, se constituya patrimonio inembargable de familia sobre el bien; tipo de predio urbano, ubicado en la calle 9B #1F-80, sector Villa Pilar, apartamento #1054 con matrícula inmobiliaria nro. 100-138843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y código catastral nro. 1700101040413028090, una vez el mismo sea de propiedad del señor **ANDRÉS MAURICIO CÁRDENAS CASTAÑO**, en virtud del contrato de promesa de compraventa de vivienda urbana suscrito entre este, como promitente comprador y la señora Piedad Socorro López, como promitente vendedora.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: AUTORIZAR LA CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA** que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-221423, constituido en favor del demandante, señor **ANDRÉS MAURICIO CÁRDENAS CASTAÑO** y de sus hijos menores de edad actuales y los que llegara a tener, para le fecha estas son; **SCO** y **CCO**, mediante escritura pública nro. 396 del 25 de enero de 2018 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas

**SEGUNDO: ORDENAR** se constituya **PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA** sobre el bien; tipo de predio urbano, ubicado en la calle 9B #1F-80, sector Villa Pilar, apartamento #1054 con matrícula inmobiliaria nro. 100-138843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y con código catastral nro. 1700101040413028090, una vez el mismo sea de propiedad del señor **ANDRÉS MAURICIO CÁRDENAS CASTAÑO**, en virtud del

contrato de promesa de compraventa de vivienda urbana suscrito entre este, como promitente comprador y la señora Piedad Socorro López, como promitente vendedora.

**TERCERO:** Ordenar la expedición de copia auténtica de esta sentencia con destino a la parte demandante para los fines pertinentes.

**CUARTO: LÍBRESE** los oficios correspondientes.

**QUINTO:** Archívese el expediente una vez realizadas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

JCA

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58b67df663f8af76db3009e2dae04a4b386623a1513b947875b4aae1cf5c1e2**

Documento generado en 07/06/2022 04:32:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**